



REF: Expediente 02/2013 “xxxxx” (Inaplicación condiciones de trabajo de convenio colectivo)

FECHA: 18 de febrero de 2013

ASUNTO: Decisión sobre desestimación de la medida de inaplicación solicitada.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 02/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN DE CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE INSTALACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA ESTABLECIDAS EN EL I CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE EMPRESAS DE “xxxxxxxxx” INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS.

Con fecha 16 de Enero de 2013 tuvo entrada en esta Comisión (tras su presentación en el Registro General del MEYSS el día anterior) escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. xxxxxx, en nombre y representación de “xxxxxxxx”, conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo relacionadas con la función de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea, que tiene asignada el colectivo de trabajadores de explotación técnica e ingeniería de sistemas de navegación aérea, previstas por el **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxxxxxx”**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas **organizativas** indicadas en la misma.

En función de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha de 15 de enero de 2013 (tras su presentación en el Registro General del MEYSS el día anterior) tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de “xxxxxx”, para que se autorizase dentro del ámbito personal del **I Convenio Colectivo del grupo “xxxxxx”**, la inaplicación de la función de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea en todas las Fichas de Ocupación contenidas en el Anexo VII del III Convenio Colectivo; el Complemento de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea regulado en el artículo 126 y en las tablas salariales del **Anexo II del I Convenio Colectivo del Grupo “xxxx”**; y el Acuerdo de 21 de junio de 2007, sobre acceso a la acreditación de certificador, suscrito entre “xxxxxx” y la Coordinadora Sindical Estatal, en desarrollo de lo establecido en el punto tercero, último párrafo, de la Disposición Transitoria novena del IV Convenio Colectivo, así como cualquier otro acuerdo dimanante de este y/o de la citada Disposición Transitoria del que pudiera deducirse el mantenimiento de la función de Certificación de Sistemas de Navegación Aérea, su acreditación, acceso y/o retribución.

Por la presente medida, estarían siendo afectados el colectivo de trabajadores de Explotación Técnica e Ingeniería de Sistemas de Navegación Aérea (96 trabajadores), distribuidos en los centros de trabajo radicados en las Comunidades Autónomas de Madrid, Aragón, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra, Euskadi, Galicia, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Andalucía, Canarias, Illes Balears; y Melilla.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjunta la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud a la CCNCC de fecha 10/01/2013.
2. Copia del poder de representación del promotor del procedimiento de inaplicación.
3. Memoria explicativa de la inaplicación de condiciones de trabajo
4. Listado de afectados por centro de trabajo.
5. Listado de los representantes legales de los trabajadores afectados.
6. Actas reuniones del período de consultas.
7. Actas reuniones de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas de “xxxx”.
8. Escrito firmado por D. xxxxxxxx, en calidad de Letrado de **“xxxxxx”**, dirigido a esta CCNCC, por la que, de conformidad con el art. 20. c) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, declara no ser de aplicación a la entidad



pública empresarial que representa, el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la solución efectiva de las discrepancias a que se refiere el art. 83.2 del ET, en concordancia con lo establecido por la Disposición Adicional Tercera de la Resolución, de 10 de febrero de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el V Acuerdo sobre solución autónoma de conflictos laborales, y no haberse llevado a cabo acuerdo de adhesión expresa al mismo por parte de “XXXXX”.

9. Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha de 20/11/2012 dictada en proceso de Conflicto Colectivo nº 202/2012.
10. Resolución de 29 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el **I Convenio Colectivo del Grupo de empresas “xxxxx”**.

TERCERO: Con fecha 21 de enero de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20. j) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió mediante correo electrónico por parte de esta CCNCC a la representación legal de “XXXXX”, advertencia para que presentase la documentación complementaria que se relacionaba al margen, indicándole que en el supuesto de no hacerlo en el plazo previsto, se le tendría por desistido de su petición.

CUARTO: Con fecha de 22 de enero de 2013 se recibió en esta Comisión, escrito de “XXXXX” adjuntando la documentación requerida en el punto anterior.

QUINTO: Con fecha 22 de enero de 2013, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico a las Organizaciones Sindicales CC.OO, UGT y USO en “XXXXX” la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el Expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que se considerasen oportunas.

SEXTO: Con fecha 23 de enero de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo relacionadas con la Función de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea, que tiene asignada el colectivo de trabajadores de explotación técnica e ingeniería de sistemas de navegación aérea, previstas por el **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxxx”**.



SÉPTIMO: Con fecha 24 de enero de 2013 se remitió por correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronuncie sobre aquel, o bien se proceda a la designación de un árbitro. En esa misma fecha, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, que entiende debería llevarse en el ámbito de la Comisión Permanente y no del Pleno).

OCTAVO: Con fecha 25 de enero de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxx”**.

NOVENO: Con fecha 25 de enero de 2013 se dirigió correo electrónico por parte de esta CCNCC a la Dirección General de Empleo para que, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social procurase que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitiese informe acerca de la concurrencia de las causas alegadas como fundamento a la solicitud del procedimiento de inaplicación que se debe resolver en el Pleno de esta Comisión.

DÉCIMO: Con fecha 28 de enero de 2013 tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones efectuadas por D^a xxxxxx, en calidad de miembro de la Coordinadora Sindical Estatal de UGT, dándose por reproducidas en este momento en aras de la economía procedimental.

UNDÉCIMO: Con misma fecha, tuvo entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones efectuadas por parte de la representación de los trabajadores de la organización sindical de CC.OO, dándose igualmente por reproducidas en este momento procedimental.

DUODÉCIMO: En fecha de 11/02/2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por el que se adjunta el informe emitido sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo en el procedimiento de referencia, procediendo en esa misma fecha, a dar traslado del mismo, junto con el resto de documentación complementaria solicitada por el inspector actuante, a los diferentes Vocales y miembros de la Comisión Permanente, estableciendo como fecha de convocatoria del Pleno, el día 15 de febrero de 2013.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con en el número de Expediente 02/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la **“xxxxx”** tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones de trabajo relacionadas con la función de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea, que tiene asignada el colectivo de trabajadores de explotación técnica e ingeniería de sistemas de navegación aérea, previstas por el **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxxx”**, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que acabó SIN acuerdo. Sometió con posterioridad la inaplicación a la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas de “xxxxx”, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y por último, y de conformidad con el art. 20 c) del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se acredita el no ser de aplicación a esa entidad pública empresarial, el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la solución efectiva de las discrepancias a que se refiere el art. 83.2 del ET, en concordancia con lo establecido por la Disposición Adicional Tercera de la Resolución, de 10 de febrero de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el V Acuerdo sobre solución autónoma de conflictos laborales, y no haberse llevado a cabo acuerdo de adhesión expresa al mismo por parte de **“xxxxx”**.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a centros de trabajo de la empresa situados en más de una Comunidad Autónoma (Madrid, Aragón, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra, Euskadi, Galicia, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Andalucía, Canarias, Illes Balears; y Melilla).

Todo ello justificaría, en un principio, la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para adoptar la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a



contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión (en el caso que nos atañe, el día **22 de enero de 2013**; fecha de subsanación de la solicitud inicial tras presentación de la documentación complementaria).

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 15 de febrero de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por "XXXXX" en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1. por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO** se manifestó:
 - la consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
 - la incompetencia de la CCNCC para conocer del asunto al entender que no se trata de un supuesto de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el art. 82.3 del ET, sino un conflicto jurídico derivado de la interpretación y aplicación del citado Convenio.
2. la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta en términos similares, al considerar:
 - la incompetencia de la CCNCC para conocer del asunto pues no se trata de un supuesto de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el art. 82.3 del ET, sino de dirimir la diferente interpretación que se plantea en el ámbito de la jurisdicción social.
3. por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:
 - que la solicitud planteada por "XXXXX" no es un supuesto de inaplicación de Convenio, sino un conflicto jurídico derivado de la interpretación y aplicación del convenio, por lo que la CCNCC debe manifestar su incompetencia para conocer y pronunciarse sobre el mismo, toda vez que aquéllos deben ser planteados ante los órganos de la jurisdicción laboral a través del proceso de conflicto colectivo.



Dado el consenso expresado por las partes, se propone la desestimación de la solicitud al considerar que la CCNCC es incompetente para conocer de la misma, pues la cuestión planteada por “xxxxx” no es un supuesto de inaplicación del art 82.3 del ET sino un conflicto jurídico derivado de la interpretación y aplicación del Convenio.

TERCERO: Tras un debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar, e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se sometió a votación la única propuesta, **aprobándose por unanimidad la desestimación de la solicitud** planteada por “xxxxxx” sobre inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxx”** y relacionadas con la función de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea, al considerar que lo planteado por la entidad pública es una cuestión de interpretación y aplicación del convenio, y por tanto la CCNCC carece de competencia para conocer de aquélla, debiendo dirimirse ante los órganos de la jurisdicción laboral a través del proceso de conflicto colectivo correspondiente; todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 153 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el Real Decreto- Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Cada representación mantuvo todas sus consideraciones resumidas en el apartado anterior, extendiéndose el consenso unánime también a la fundamentación de la presente Decisión sobre la consideración que lo planteado no es un supuesto de inaplicación de condiciones de trabajo previsto en el art. 82.3 del ET, sino un conflicto jurídico derivado de la interpretación y aplicación del **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxxx”**.

CUARTO: La aceptación de la desestimación de la solicitud, descansó en el consenso unánime que estimó la existencia de un conflicto colectivo de interpretación y aplicación del convenio en lo planteado por “xxxx”. En efecto, todas las representaciones consideraron que en dicha solicitud subyace exclusivamente una confrontación que afecta a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores (Colectivo de Explotación Técnica e Ingeniería de Sistemas de Navegación Aérea), y que versan sobre la aplicación e interpretación de un convenio colectivo (**I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxx”**).

De un lado, la representación de la compañía “xxxx”, a través de su Comité de Dirección de Navegación Aérea, en fecha 31 de mayo de 2012, al considerar que la función de certificación ya no debía llevarla a cabo, adoptó unilateralmente la decisión de inaplicar las condiciones de trabajo sobre la función de Certificación Técnica y el complemento retributivo aparejado al desempeño efectivo de esta función, en base al requerimiento que les efectuó AESA en fecha 15 de julio de



2011. Por el contrario, la representación social considera que el requerimiento de AESA no le insta a la desaparición de tal medida; antes al contrario, le exige que transfiera dicha función a su sistema de calidad y la implante íntegramente en todas las instalaciones del Servicio de Navegación Aérea (SNA), debiendo, únicamente, modificar su denominación toda vez que los términos “certificación” e “inspección” están reservados a la AESA así como a la Agencia Europea de Seguridad Aérea. Igualmente consideran el hecho de que no han decaído las certificaciones de las instalaciones (la empresa alega que no se han renovado a partir de marzo de 2012) pues en los Acuerdos recogidos en el acta de la reunión de la Comisión paritaria de promoción y selección de 20 de junio de 2007, se indica que dicha certificación se mantendrá en vigor hasta la siguiente convocatoria de selección; y toda vez que no se ha anulado dicho acuerdo, ha de presumirse que siguen en vigor tales acreditaciones.

Queda suficientemente claro, por tanto, que el hecho que se está tratando ante esta CCNCC, es una controversia que afecta a la distinta interpretación que hacen cada una de las partes sobre un aspecto concreto del **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxxx”**; y que en ningún caso, puede entenderse como un supuesto de inaplicación de condiciones de trabajo del art. 82.3 del ET, pues éste opera *“cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, y que afecten a las siguientes materias: jornada de trabajo; horario y la distribución del tiempo de trabajo; régimen de trabajo a turnos; sistema de remuneración y cuantía salarial; sistema de trabajo y rendimiento; funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley; y mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.”*

Acreditada la existencia de un conflicto colectivo de interpretación del Convenio y no de un supuesto de inaplicación de condiciones de trabajo del art. 82.3 del ET la CCNCC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, entendió por unanimidad que, en atención a las consideraciones anteriormente citadas, carece de competencia para conocer de aquella, debiendo dirimirse dicha controversia ante los órganos de la jurisdicción laboral a través del proceso de conflicto colectivo correspondiente; todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts 153 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el Real Decreto- Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por **unanimidad**, la siguiente:



DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la **desestimación** de la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo relacionadas con la función de Certificación Técnica de Instalaciones de Navegación Aérea, que tiene asignada el colectivo de trabajadores de explotación técnica e ingeniería de sistemas de navegación aérea, previstas por el **I Convenio Colectivo del grupo de empresas de “xxxx”**, al considerar que lo planteado por la entidad pública es una cuestión de interpretación y aplicación del convenio, y por tanto la CCNCC carece de competencia para conocer de aquélla, debiendo dirimirse la controversia ante los órganos de la jurisdicción laboral a través del proceso de conflicto colectivo correspondiente; todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts 153 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el Real Decreto- Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado cuerpo legal.

Madrid, a 18 de Febrero de 2013

El Secretario de la CCNCC